

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015 y la resolución No. 100-03-1099-0076-2019 de fecha 01 de febrero de 2019 y en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA; le confiere a las Corporaciones Autónomas Regionales(..)"la administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la citada ley, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la norma ibídem, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

*MAE*

**“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones”**

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante expediente No. 160-165-126-021-2016, esta Corporación decide una investigación de carácter ambiental contra la empresa HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A E.S.P, identificada con Nit No. 900-584-846-4, mediante Resolución No. 200-03-20-04-0391-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, la cual dispuso declarar la responsabilidad a la empresa citada, por el incumplimiento de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales señaladas en el auto No. 029 del 20 de junio de 2017, por el cual se formula pliego de cargos.

**SEGUNDO:** Que frente a esta decisión, la empresa HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A E.S.P, identificada con Nit No. 900-584-846-4, por intermedio de su representante legal, repone la decisión proferida por esta Corporación, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 100-03-20-01-2222-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018; decisión que quedó en firme el día 20 de diciembre de 2018.

**TERCERO:** Que en aras de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución sanción; esta Corporación realizó visita de seguimiento, el día 22 de febrero de 2019 a la hidroeléctrica Barranca ubicada en el municipio Dabeiba.

**CUARTO:** Que la visita realizada por parte del personal técnico de la Corporación fue consignada mediante informe técnico radicado No. 400-08-02-01-447 del doce de marzo de 2019 y adicionado en lo concerniente al análisis cartográfico 400-08-02-01-806 del 8 de mayo del 2019

En el cual se plasma lo observado:

“ En la obra de captación de agua de la quebrada Barrancas se evidenció la intervención del cauce aguas arriba, consistente en el emplazamiento de una ataguía y rectificación del cauce de la fuente”. Esta obra tal como lo indica el concepto técnico es reciente dado que se encontraron huellas de la maquinaria y material del lecho del río esparcido en el área de retiro de la fuente.

Es de anotar que esta situación obedece a una nueva actividad y no se relacionado con el proceso iniciado y decidido mediante expediente No. 160-165-126-021-2016.

**QUINTO:** En la visita técnica se registraron una seria de actividades y labores que no se encuentran amparadas por ningún permiso, concesión y trámite otorgado por la Corporación, como se señala a continuación:

AUTO  
"

3

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

**Ocupación de Cauce:** La empresa Hidroeléctrica Barrancas S.A.S E.S.P" realiza la ocupación del cauce de las quebradas El Papayo, Monteredondo y otras tres fuentes sin nombre con obras tipo box coulvert"

Este trámite no cuenta con el permiso de ocupación del cauce expedido por la Corporación, obligación que fue reiterada mediante el artículo cuarto de la resolución No. 0391 de fecha 12 de marzo de 2018, la cual decide una investigación.

Se hace necesario señalar que la Empresa citada solo cuenta con permiso para ocupación de cauce sobre la Quebrada Barrancas, otorgado mediante la Resolución No. 544 del 11 de mayo de 2015.

**Vertimiento de aguas residuales:** En el área " posterior de la casa de máquinas se observó la instalación de dos sistemas sépticos de polipropileno, los cuales reciben las aguas residuales de tipo doméstico provenientes de las unidades sanitarias y posteriormente son conducidas mediante tubería hasta la ribera del cauce del río Urama"

El punto de este vertimiento fue referenciado mediante las siguientes coordenadas:  $7^{\circ} 1' 16''$  y  $76^{\circ} 12' 54''$ , por parte del personal técnico que efectuó la visita.

Es de anotar que hasta la fecha la Empresa citada no ha solicitado permiso de vertimientos ante esta Corporación, para labores de tipo doméstico relacionado con las instalaciones de los sistemas sépticos citados.

**Captación de agua para uso doméstico e industrial:** La empresa Hidroeléctrica Barrancas S.A.S E.S.P , "efectúa la captación del agua para las actividades de tipo doméstico e industrial específicamente para las obras de construcción de la casa de máquinas desde la quebrada Barrancas; esto según lo manifestado por uno de los empleados que se encontraron laborando en el sitio; el agua es conducida por gravedad mediante manguera de polietileno de 1. Durante la visita no fue posible llegar hasta el punto de captación debido a las obras de adecuación de la vía"

Cabe señalar que esta Corporación solo autorizo mediante Resolución No. 000879 del 26 de junio de 2009 concesión para el uso del recurso hídrico en la generación de energía, en el artículo tercero del citado acto se dispuso que el Concesionario deberá adelantar ante la Corporación todos los demás permisos, aprovechamientos y concesiones que se deriven del proyecto; obligación que a la fecha la empresa hidroeléctrica no ha solicitado en relación a estas nuevas captaciones de agua.

**SEXTO:** Que en la visita efectuada el 22 de febrero de 2019, se observó adicional a lo anterior, que la empresa Hidroeléctrica Barrancas S.A.S E.S.P, está realizando labores de disposición de material petreo y residuos sólidos de manera inadecuada, tal como se dispone a continuación:

18

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

**Disposición inadecuada de material pétreo y sobrantes de construcción:** La empresa Hidroeléctrica Barrancas S.A.S E.SP, en el área aledaña a la casa de máquinas ejecuta la disposición de material pétreo y sobrantes de construcción en el cauce del río Urama; al parecer, este material es depositado en este sitio para la conformación de llenos y ampliación del terreno hacia el río, actividad que modifica el cauce del río Urama, aporta sedimentos y altera la vegetación protectora de la ronda hídrica de la fuente"

La funcionalidad de la ronda hídrica es permitir el desplazamiento lateral y vertical del cauce y debe contener la franja de vegetación ribereña, si la misma no es protegida, puede llegar a afectar el cauce del río Urama.

**Manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos:** "Los residuos sólidos son almacenados en bolsas plásticas y dispuestos a un costado de la vía a cielo abierto, no se realiza separación ni almacenamiento adecuado; se observan residuos esparcidos por el lugar y en la ribera del cauce del río Urama; no se observan contenedores o canecas para clasificar y disponer los residuos sólidos", para ello debe darse un manejo adecuado que restrinja el paso de los mismos al río.

**Zonas de Depósito de material pétreo en el área de retiro :** Cerca de la estructura de captación de agua se encuentra una zona de depósito de materiales (Zodme 1) en las coordenadas 6° 59' 34", 76°, 12' 28". En la parte baja de esta área se construyó una obra tipo gavión como barrera de contención para el material depositado; no obstante, esta obra se encuentra muy cerca de la quebrada Barrancas y se observa que no es suficiente para contener la cantidad de material depositado, no se observan obras de conformación o estabilización del material pétreo dispuesto. Debido a las altas pendientes del área se podrían presentar deslizamientos de tierra hacia el cauce de la fuente" y afectar las rondas hídricas de esta quebrada.

**SEPTIMO:** Que esta Corporación corroboró que a la fecha de la visita, la empresa HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A E.S.P, no ha solicitado los permisos ambientales correspondientes para el desarrollo de las actividades expuestas.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y

AUTO  
"

5

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como CORPOURABA.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y

VE

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la de suspensión de obra o actividad dado que si no se actúa de manera preventiva podrían ocasionarse afectaciones y daños ambientales al recurso hídrico.

El decreto único reglamentario 1076 de 2015, consagró en su artículo 2.2.3.2.5.1 el derecho al uso de las aguas y de los cauces los cuales se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974. a su vez dispuso el uso por ministerio de ley consagrado en artículo 2.2.3.2.6.1 indicando que "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que los usos realizados por la empresa Hidroeléctrica Barrancas, no corresponde a los usos permitidos por Ministerio de ley y por tanto debe actuarse en el marco de permisos, concesiones y trámites previstos en la normatividad ambiental.

Que en relación a lo anterior. el procedimiento para otorgar concesiones se encuentra consagrado en el decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes; que, en relación a la ocupación de cauce, el citado decreto establece en su artículo 2.2.3.2.12.1 *que* "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua **requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente** (...) (subrayo propio y negritas propias).

En razón al permiso de vertimiento el decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.20.2. "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas"

**AUTO**

7

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

Conforme a la zona de depósito de materiales (Zodme 1) debe atenderse a lo dispuesto en la resolución No. 472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en relación a la disposición de los residuos sólidos deberá dársele una correcta disposición, con el fin de evitar la contaminación del Río Urama.

**IV. CONSIDERACIONES**

Que al no contar con los permisos previstos en la normatividad ambiental señalada para la captación de agua, ocupación de cauce y vertimiento y al realizar actualmente una disposición inadecuada frente al material pétreo y residuos sólidos y al existir ya un proceso sobre el cual se decidió por la recurrencia de las afectaciones ambientales diferentes a las observadas en visita realizada el 22 de febrero del presente año; Este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental e imponer medidas preventivas, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a las normas ambientales, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la empresa HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A E.S.P, identificada con Nit No. 900-584-846-4, representada legalmente por el señor Esteban Montes Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.001 o quien haga sus veces; por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

JR

**“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER**, la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD en relación a lo siguiente:

1. Suspender el vertimiento de aguas residuales de tipo domestico provenientes de las unidades sanitarias y conducidas hasta la ribera del cauce del rio Urama.
2. Suspender la ocupación del cauce de las quebradas El Papayo, Monteredondo y otras tres fuentes sin nombre con obras tipo box culvert.
3. Suspender la captación de agua desde la quebrada Barrancas, para las actividades de tipo doméstico e industrial específicamente para las obras de construcción de la casa de máquinas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las actividades enunciadas anteriormente deberán suspenderse hasta tanto no se tramiten los permisos y concesiones correspondientes ante esta Corporación, para lo cual se le otorga un término de 30 días para el inicio de esta obligación; los cuales empezarán a contar una vez se realice la notificación personal o por aviso contemplada en la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAGO SEGUNDO:** Pasado el término descrito en el presente artículo la Corporación realizará visita de seguimiento, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR** personalmente al señor Esteban Montes Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.001 en calidad de representante legal de la empresa HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A E.S.P, identificada con Nit No. 900-584-846-4 o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO - TENEGASE** como diligencias administrativas las siguientes:

- informe técnico No. 400-08-02-01-447 de fecha 12 de marzo de 2019, adicionado por el informe No. 400-08-02-01-806 del 8 de mayo del 2019, realizado por personal técnico de la Corporación.

**ARTICULO QUINTO.-RETIRAR** de manera inmediata en un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la totalidad del lleno dispuesto sobre la ladera o margen del rio Urama (sector casa de máquinas) y conformar un enrocado conservando la alineación original del cauce.

**ARTICULO SEXTO.- RETIRAR** la ataquía y restablecer el cauce y lecho afectado aguas arriba de la estructura de captación de agua ubicada en la quebrada Barrancas, en un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.



**AUTO**  
"

**"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras disposiciones"**

**ARTICULO SEPTIMO.-INFORMAR** a la Corporación con un mes de antelación una vez se culmine la construcción de las obras hidráulicas con sus planos definitivos, con el fin de dar viabilidad de la operación del proyecto.

**ARTICULO OCTAVO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

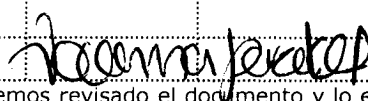
**ARTICULO NOVENO. - PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental(página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO. - INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

**Exp. 200-16-51-26-0101-2019.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ana Milena Montoya Dávila		
Aprobó:	Vanessa Paredes Z		4-7-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			